



RESOLUCIÓN N° 0231-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 1107-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de de **358,06 m²**, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrita a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la Partida Registral n.º P02106182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 187438 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta n.º 1401-2023-ESPS, presentada el 29 de septiembre de 2023 [S.I. n.º 26662-2023 (foja 2)], la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Juan Manuel Rivera Macpherson (en adelante, “SEDAPAL”) solicitó la independización y transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, requerido para la infraestructura sanitaria denominada: Reservorio apoyado RA-8 correspondiente al proyecto: “*Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los distritos de Ate y Santa Anita – Provincia de Lima – Departamento de Lima*” (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjuntó la siguiente documentación: **1)** Plan de Saneamiento físico Legal (fojas 4-7); **2)** certificado literal de la partida n.º P02106182 (fojas 8-21); **3)** informe de inspección técnica (fojas 22); **4)** memoria descriptiva (fojas 23-24); **5)** plano perimétrico y localización (fojas 25); y, **5)**

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley n.º 30047, ley n.º 30230, decreto legislativo n.º 1358 y decreto legislativo n.º 1439.

título archivado n.º 2000-02022628 (fojas 26-79).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1366 y Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo n.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada con Resolución n.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva n.º 001-2021/SBN”).

5. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio n.º 04681-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2023 (foja 80), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral n.º P02106182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral n.º IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del “Decreto Legislativo n.º 1192”; generándose el título n.º 2023-03119521, el cual se encuentra inscrito en el asiento 00025 de la citada partida.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar n.º 01494-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de diciembre de 2023 (fojas 86-94), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrita a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la Partida Registral n.º P02106182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima; **ii)** recae sobre el ÁREA LIBRE de 43 992,59 m², el cual forma parte del Asentamiento Humano Santa María inscrito en la partida n.º P02106182; **iii)** se encuentra ocupado por el Reservorio RA-8, administrado por SEDAPAL, por lo que constituye bien de dominio público del Estado; **iv)** cuenta con zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista - PTP, según Ordenanza n.º 620-MML, aprobada con Ordenanza n.º 1099 MML del 30 de noviembre de 2007 y publicada el 12 de diciembre de 2007; **v)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con—predios rurales, comunidades campesinas, nativas, indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica, concesiones mineras, fajas marginales, quebradas, ríos ni áreas naturales protegidas de la zona; **vi)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento Físico y Legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; **vii)** respecto del área remanente a se acoge a la Cuarta Disposición

Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de SUNARP; **viii)** Según el Geovisor SIGRID-CENEPRED, recae en su totalidad sobre una zona de susceptibilidad moderada a movimientos en masa de Lima Metropolitana; situación no identificada en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **ix)** En el Plan de Saneamiento Físico Legal, se señala que “el predio” se encuentra en posesión de su representada; sin embargo, en el Informe de Inspección, indica que “el predio” no cuenta con poseesionarios; **x)** del contraste del aplicativo GEOCATASTRO, se advierte que “el predio” recae en su totalidad sobre la S.I. n.º 23279-2023 con estado: en Tramite, asociada al expediente n.º 1074-2023/SBNSDDI, mediante el cual la Asociación de Pobladores Los Viñedos de Ate Vitarte, solicita la compraventa directa por causal 4), de un predio de 53 124,79 m²; información que se traslada a su representada a fin que se pronuncie en ese extremo; **xi)** No presento archivo digital del polígono, en formato DWG y/o SHP, ni panel fotográfico.

9. Que, mediante Oficio n.º 00696-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero de 2024 [en adelante, “el Oficio” (foja 95)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” las observación advertidas en los ítem **viii)** al **xi)** del informe citado en el octavo considerando de la presente resolución, a efectos de que éstas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

10. Que, “el Oficio” fue notificado con fecha 15 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado – PIDE, a “SEDAPAL”, conforme al cargo de recepción (foja 96); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 29 de febrero de 2024; habiendo el “SEDAPAL”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n.º 271-2024-ESPS presentado el 28 de febrero de 2024 [S.I. n.º 05379-2024 (fojas 98)], a fin de subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”.

11. Que, evaluados los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante Informe Preliminar n.º 00302-2024/SBN-DGPE-SDDI del 04 de marzo de 2024 (fojas 115-116) e Informe Técnico Legal N.º 0240-2024/SBN-DGPE-SDDI de 14 de marzo de 2024, se determinó lo siguiente: **i)** en relación a la superposición sobre zona de susceptibilidad moderada a movimientos en masa de Lima Metropolitana, según el SIGRID – CENEPRED; “SEDAPAL” presenta nuevo Plan de Saneamiento Físico y Legal, precisando en su punto 3.4 que, “el predio” recae en su totalidad sobre una zona de susceptibilidad moderada a movimiento de masa de Lima Metropolitana; **ii)** en relación con la discrepancia entre el Plan de Saneamiento Físico Legal y el Informe de Inspección Técnica; “SEDAPAL”, en el nuevo Plan de Saneamiento Físico y Legal e Informe de Inspección Técnica señala que el área materia de solicitud se encuentra en posesión de “SEDAPAL”; **iii)** respecto a la superposición con la S.I. n.º 23279-2023 con estado: en Tramite, asociada al expediente n.º 1074-2023/SBNSDDI; “SEDAPAL”, señala que la posesión la viene ejerciendo su representada, materializada en la infraestructura sanitaria existente y cuya área es materia de la presente solicitud de transferencia, además de ello, indica que de acuerdo al seguimiento efectuado del expediente de la Asociación, a la fecha no ha demostrado la causal invocada para obtener la compraventa directa; por lo que solicita se continúe con el trámite de transferencia; sin perjuicio de lo manifestado por “SEDAPAL”, se debe tener en cuenta lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final de “la Directiva n.º 001-2021/SBN”²; **iv)** “SEDAPAL”, cumple con presentar el archivo digital del predio solicitado en formato DWG, asimismo en su Informe de Inspección Técnica adjunta el panel fotográfico. En ese sentido, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio”, y se concluye que “SEDAPAL”, cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

12. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio n.º 01043-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de marzo de 2024 (foja 111), notificado el 11 de marzo de 2024 (foja 114) se hace de conocimiento, en calidad de titular de “el predio”, a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, que, el “MTC” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1

² DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Todas las entidades del SNBE desestimarán las solicitudes de compraventa directa efectuadas al amparo del artículo 222 del Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto de predios comprendidos en el artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.º 1192, por razones de interés público.

del artículo 41° de la norma en mención.

13. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”.*

14. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”.

15. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

16. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, requerido para la infraestructura sanitaria denominada: Reservorio apoyado RA-8 correspondiente al proyecto: *“Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los distritos de Ate y Santa Anita – Provincia de Lima – Departamento de Lima”*; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe precisar que “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

17. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en merito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo 1192”, concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva n.° 009-2015-SUNARP/SN.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

19. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123³ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n.° 1192”, Decreto Legislativo n.° 1280, “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “TUO de la Ley n° 27444”, “Directiva n° 001-2021/SBN”,

³ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

Resolución n.º 0066-2022/SBN, Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.º 240-2024/SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN respecto del área de **358,06 m²**, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrita a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en la Partida Registral n.º P02106182 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 187438, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** requerido para la infraestructura sanitaria denominada: Reservorio apoyado RA-8 correspondiente al proyecto: *“Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los distritos de Ate y Santa Anita – Provincia de Lima – Departamento de Lima”*;

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **RESERVORIO APOYADO RA-8 ACTIVO N° 600560**
PLANO : Perimétrico y Ubicación
Plano de independización
DISTRITO : Ate
FECHA : Agosto 2021

INTRODUCCIÓN

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada en el proyecto: AMPLIACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA PARA, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL DISTRITO DE LA MOLINA Y PARTE DE LOS DISTRITOS DE SANTA ANITA Y ATE; Y AREAS ADICIONALES INCLUIDAS EN EL PROYECTO JOSE GALVEZ 315

UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado en el A.H. Santa María, inscrita en la Partida N° P02106182, a 427.01 m. de la Mz H Lote 03 de los Libertadores Augusto Salazar Bondy

Distrito : Ate
Provincia : Lima
Departamento : Lima

1. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

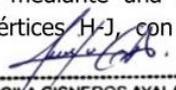
El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con la Mz I del A.H. Santa María, mediante una línea quebrada de seis (06) tramos, entre los vértices J-E, con una longitud de 26.69 metros lineales.

Por el Sur : Colinda con parte del A.H. Santa María, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices G-H, con una longitud de 15.00 metros lineales.

Por el Este : Colinda con parte del A.H. Santa María, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos, entre los vértices E-G, con una longitud de 13.86 metros lineales.

Por el Oeste : Colinda con parte del A.H. Santa María, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos, entre los vértices H-J, con una longitud de 14.52 metros lineales.


LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZRIX

1

2. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 358.06 metros cuadrados.

3. PERÍMETRO

El perímetro de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 70.07 metros lineales.

4. ZONIFICACIÓN

Con zonificación de PTP (PROTECCION Y TRATAMIENTO PAISAJISTA) Según Ordenanza N° 620-MML.
Aprobada con Ordenanza N.º 1099 MML del 30 -11- 2007 y Publicada el 12 -12- 2007.

5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	1.63	128°54'40"	290584.6937	8667614.5169	290809.2925	8667982.5583
B	B-C	2.17	210°8'39"	290586.2183	8667613.9507	290810.8171	8667981.9921
C	C-D	2.16	191°31'9"	290588.3554	8667614.3187	290812.9542	8667982.3601
D	D-E	6.06	127°12'2"	290590.3640	8667615.1014	290814.9628	8667983.1428
E	E-F	8.37	139°24'53"	290595.5265	8667611.9366	290820.1253	8667979.9780
F	F-G	5.49	145°29'19"	290598.0997	8667603.9722	290822.6985	8667972.0136
G	G-H	15.00	125°32'4"	290596.5307	8667598.7112	290821.1295	8667966.7526
H	H-I	6.08	130°36'55"	290582.3394	8667593.8446	290806.9382	8667961.8860
I	I-J	8.44	140°11'13"	290577.0991	8667596.9260	290801.6979	8667964.9674
J	J-K	6.05	130°12'19"	290574.2482	8667604.8749	290798.8470	8667972.9163
K	K-A	8.62	150°46'46"	290577.2798	8667610.1122	290801.8786	8667978.1536
TOTAL		70.07	1619°59'59"	AREA = 358.06 m2			

6. ÁREA MATRIZ Y REMANENTE.

En aplicación de la cuarta disposición complementaria del reglamento de inscripción del reglamento de predios de acuerdo con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03/05/2013: Dicha independización se realizará de la P.E N° P02106182 correspondiente al A.H. SANTA MARIA


 LUCILA CISNEROS AYALA
 INGENIERA GEÓGRAFA
 Reg. CIP. N° 232693
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO N° 016020VCPZRIJ

NOTA: Para fines registrales, se indica de manera numérica el área remanente que se obtiene de la diferencia aritmética, del área registral de la partida y el predio a independizar.

CUADRO DE ÁREA	
MATRIZ P.E Nº P02106182	149,061.11m ²
AREA A INDEPENDIZAR	358.06 m ²
ÁREA REMANENTE	148,703.05 m ²

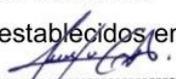
7. CUADRO GENERAL DE ÀREA

La Modificación de Cuadro de Distribución General de Área, de la P.E Nº P02106182, se encuentra inscrita en el **AS0006, (RESOLUCIÓN 1106-COFOPRI-2000-GT DEL 22/05/2000) sin embargo, después de la independización de un área de 358.06 m², el Cuadro de Distribución General de Área – el área libre quedará de la siguiente manera**

AREA DE TERRENO	148,703.05 m²
ÀREA DE VIVIENDA	59,163.01 m²
A. APORTES	8,513.82, m²
EDUCACIÒN	2,397.82
RECREACIÒN	5,501.97
COMERCIO	614.1
SERV. PUB. COMP.	833.10
LOCAL COMUNAL	450.00
CLUB MADRES	163.10
CAPILLA	220
A. RESERVORIO	1,281.25
AREA LIBRE	43,634.53 m²
AREA DE CIRCULACIÒN	35,277.34 m²

8. OBSERVACIONES:

- En el Certificado de Búsqueda Catastral Nº 2021-3387907, de fecha 30/07/2021, indica que el predio en consulta recae sobre el ámbito mayor del predio inscrito en la partida con código de predio P02106182, específicamente sobre área sin habilitar.
- La presente Memoria Descriptiva y el Plano “Perimétrico-Ubicación” de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la


 LUCILA CISNEROS AYALA
 INGENIERA GEÓGRAFA 3
 Reg. CIP. N° 232693
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO N° 016020VCPZRIX

Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello las indagaciones y estudios a los cuales ha sido posible acceder.

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM- WGS84-ZONA 18S. Se adjunta el cuadro de datos técnicos DATUM UTM- PSAD56-ZONA 18S.



LUCÍA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEÓGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZRIX

